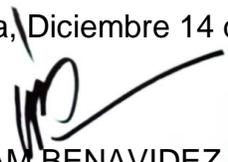


Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Por ministerio de la Ley 1996, el proceso se encuentra suspendido desde el 26 de Agosto de 2019. Va para resolver.

Palmira, Diciembre 14 de 2020.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad.2019-00275

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, Diciembre Diez y seis (16) de dos mil Veinte

(2020).

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 precisamente el 26 de agosto de esta anualidad, se presentó todo un cambio novedoso en la legislación en torno a los mayores de edad que presentan discapacidad, con el fin de sujetarse nuestro Estado Colombiano a los tratados internacionales suscritos, ratificados y aprobados por ley, que en su artículo 53, prohibió a partir de su vigencia los procesos que conforme a la ley 1306/09, se reputaban como de interdicción judicial con motivo en eso y a la sazón en el 55 de aquella ley, en consecuencia, los que se encontraban en curso, quedan suspendidos salvo que por manera excepcional -a criterio del juez- se pueda levantar dicha suspensión y ordenar la aplicación de cautelas, si es menester, en todo su contexto de nominadas e innominadas, en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de una persona afectada por dicha incapacidad.

Igualmente proporciona la nueva ley, mientras entra en vigencia a plenitud, por modo transitorio, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, en el que los interesados con legitimación en la forma que se prevé en el art. 54, a través de un proceso verbal sumario, pueden demandarlo en pro de una persona mayor de edad que se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre y cuando sea necesario para proteger los derechos de este último.

Precisamente, al amparo de éste último artículo se solicita la activación del proceso en orden a facilitar al señor ANGEL BOLIVAR MORA realizar las actividades tendientes al pago y administración de la indemnización reconocida fruto de la reparación directa obtenida con ocasión fallecimiento de la esposa del discapacitado en accidente de tránsito, pago que, según se afirma, se encuentra retenido por el Hospital del Municipio de El Cerrito, Valle; labor que será desarrollada por el hijo de aquel, JOSE JAIRO MORA MUÑOZ quien le dispensa los cuidados que requiere.

Descendiendo al presente asunto, atendiendo la grave patología que del discapacitado da cuenta el expediente, se hace necesario entonces, accediendo a la pretensión de la memorialista, adecuar el trámite al que por virtud de la mentada Ley corresponde, conforme a lo previsto en el régimen de transición, se le dará el trámite entonces, como corresponde, de verbal sumario, se correrá traslado al agente del Ministerio Público y frente a la contención se designará curador ad litem

al señor que requiere el apoyo, sin perjuicio de la defensa que pueda realizar aquel, e igualmente en razón de sus circunstancias, adoptaremos medidas cautelares que se compadezcan con lo registrado en torno a las mismas, en particular, porque acabamos de recibir escrito de coadyuvancia de todas sus familiares apostándole a lo mismo, que se contraiga en especial, para un reclamo de unos dineros indemnizatorios fruto de una sentencia que le corresponden a la persona requerida en apoyos.. En razón de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA que busca la declaración de INTERDICCION del señor ANGEL BOLIVAR MORA.

**SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al previsto en el régimen de transición contenido en la Ley 1996 de 2019, que, en consecuencia, se tramitará por quien interpone la acción, como verbal sumario.

Como consecuencia de lo anterior, en adelante, el presente proceso se denominará **PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**<sup>1</sup> donde el señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ se denominará **“APOYO”** y el señor ANGEL BOLIVAR MORA se denominará **“PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO”**

**TERCERO:** Córrase traslado entonces, de la demanda, al último señor citado, por el término de DIEZ DIAS, que en atención a su estado de salud, sin perjuicio del TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE TAMBIEN DEBE VELAR POR SUS INTERESES-DE ESE-, **se le designa un CURADOR AD LITEM, que recae en la Doctora LUCERO PLATA**, que ejerce la profesión con buen suceso en estas materias ante esta judicatura, para que una vez notificado del mismo, obre de conformidad, a quien como gastos de la CURADURIA, SE LE FIJA LA SUMA DE CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000)..

**CUARTO** Obviamos la citación de los parientes del precitado señor, que acaban de presentar coadyuvancia para el efecto, lo que presupone están enterados de esta tramitación.

**QUINTO. En coherencia con lo anterior, DECRETAR** el levantamiento de la suspensión del proceso.

**SEXTO.** Atendiendo sus circunstancias, del señor que por lo visto, requiere de apoyo transitorio, se le concede este, INICIALMENTE por el término de UN AÑO, a cargo del señor JOSE JAIRO MORA MUÑOZ, PARA SU PADRE ANGEL BOLIVAR MORA, circunscrito en particular, además de velar por su dignidad personal, cuidado y demás, de esta suerte, poder hacer la reclamación, cobrar, recibir por su parte el dinero correspondiente a lo que le corresponde de una indemnización a la que él junto a otros se hizo acreedor en virtud de sentencia debidamente ejecutoriada, dictada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del HOSPITAL DE LA VECINA MUNICIPALIDAD DEL CERRITO, art. 55 de la ley 1996 de 2019.

---

<sup>1</sup> Art. 54 de la Ley 1996 de 2019

Verificado lo anterior, vuelvan los autos al despacho para resolver lo que en derecho corresponda-

**SEPTIMO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a los interesados y expídanse las copias A SU COSTA que llegaren a precisar para el propósito que se ha referido en éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.